GOBERNACIÓN de BOLIVAR

ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD PARA MODIFICATORIOS DE CONTRATO.

1. ANTECEDENTES.

El DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, elaboró los estudios y documentos previos, el presupuesto oficial y el pliego de condiciones, y, mediante Resolución No. 200 de 22 de febrero de 2024, ordenó la apertura de la Licitación Pública LIC-SI-001-2024, cuyo objeto es: **CONSTRUCCION DE OBRAS PARA EL CONTROL Y MITIGACION DE LA EROSION Y DEL NIVEL DE INUNDACION DEL MARGEN IZQUIERDO DEL RIO MAGDALENA EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**.

Una vez surtidas las etapas del proceso contractual en mención, mediante la resolución 469 del 21 de marzo de 2024, el Secretario Jurídico en virtud de la delegación contractual conferida mediante Decreto 052 de 2024, adjudicó al CONSORCIO LA CANDELARIA, el proceso precitado, por un valor de CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($ 54.738.999.989) M/CTE incluido IVA, equivalentes a 42,106,92 SMLMV.

En consecuencia, el día 10 de mayo de 2024, las partes, esto es, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, y el CONTRATISTA, suscribieron el Contrato de Obra Pública cuyo objeto es: **CONSTRUCCION DE OBRAS PARA EL CONTROL Y MITIGACION DE LA EROSION Y DEL NIVEL DE INUNDACION DEL MARGEN IZQUIERDO DEL RIO MAGDALENA EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE DEPARTAMENTO DE BOLIVAR,** con suscripción del acta de inicio el día 10 de mayo de 2024.

2. SOLICITUD DEL CONTRATISTA CONSORCIO LA CANDELARIA.

Mediante escrito CA – 2024 - 016 del 11 de julio del 2024 el consorcio La Candelaria, hizo la siguiente solicitud:

> **PRIMERO:** Se sirva realizar y suscribir una modificación a la Cláusula 8. Forma de Pago del Contrato de Obra Pública No. LIC-SI-001-2024, consiste en realizar pagos por actas parciales de avance de obra hasta el 95% del valor total del contrato y el último 5% del valor del Contrato se pagará con el recibo a satisfacción de la obra, sin pendientes, aprobado por la Interventoría y la Gobernación.

Amparado en lo que a continuación se resume, así:

> Que la Cláusula 8. Forma de Pago establece que el contrato es a precios unitarios y establece pagos parciales de la siguiente manera: "*Cuando el Contrato y las obras se encuentren en una ejecución del 30 %, se pagará el 30 % del valor del Contrato. Cuando el Contrato y las obras se encuentren en una ejecución del 50 %, se pagará el 20 % del valor del Contrato. De aquí en adelante se pagará por avances de obra que en ningún caso podrán ser menos del 10 % de las etapas de construcción establecidas en el Cronograma. De todos modos, el último 10 % del valor del Contrato se pagará con el recibo a satisfacción de la obra, sin pendientes, aprobado por la Interventoría y la Gobernación.*"
>
> Que dada la forma de pago establecida es probable que el CONSORCIO LA CANDELARIA durante la ejecución del contrato presente mayores costos y un rompimiento de la ecuación financiera del contrato, debido a que el suministro e instalación de tablestacas metálicas y rieles de acero, suministro e instalación de acero de refuerzo y el suministro e instalación de Tirante en acero D=55 mm, representan más del 65% del valor total del contrato, sin embargo, a pesar de la alta inversión que

debe realizarse para cumplir con los tiempos pactados, no sería posible para el contratista cobrar hasta que haya avance físico de las obras en un 30%.

Por su parte **EL INTERVENTOR,** mediante escrito TKT-CEIM-001-014 del 11 de julio del 2024 dirigido a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Bolívar, se pronunció respectó a la solicitud de del contratista de obra, otorgando una suerte de AVAL a la posibilidad de una modificación de la forma de pago del contratista, expresando un razonamiento eminentemente técnico, en los siguientes términos:

> (…) Esto implica que únicamente estos costos ascienden a la cifra de $16.165.491.066,04 para el contratista, es decir, aproximadamente el 30% del valor total del contrato. Así las cosas, para la correcta y debida ejecución del Contrato de Obra Pública LIC-SI-001-2024, el contratista CONSORCIO LA CANDELARIA debe realizar este desembolso, lo que se traduce en un avance financiero estimado del 30% del valor total del contrato, sin posibilidad de presentar acta de avance de obra, debido a que las especificaciones técnicas de estos ítems representativos indican que se deben cobrar una vez ejecutada la instalación correspondiente y en la forma de pago pactada se condiciona el primer pago a la ejecución física de las obras en un 30%. Por consiguiente, para cuando proceda el pago del 30% del Contrato, (…) El contratista alcanzará un avance financiero de aproximadamente el 50% del valor total del contrato, es decir, ha debido financiar la mitad del contrato y apenas podría iniciar a tramitar el cobro correspondiente a 30%. Atendiendo la realidad económica y financiera actual, será casi imposible para el contratista de obra obtener financiación en las distintas entidades bancarias y financieras del país, además, dada la alta suma de dinero que se requiere y la imposibilidad de cobro hasta que se ejecuten obras físicas en un 30%, existe un alto riesgo de desfinanciación del proyecto que se traduciría en una posible paralización total de las obras, lo que supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos dentro del presente contrato.

3. INFORME DE AVANCE DEL CONTRATO

De acuerdo con el informe presentados por el contratista de interventoría, se evidencian avances en distintos aspectos de ejecución de la obra contratada, adjuntando a su informe registros fotográficos. El informe revela lo siguiente:

Informe de Avance

Durante este periodo de ejecución se desarrollaron las siguientes actividades contractuales en el proyecto de *CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL CONTROL Y MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN Y DEL NIVEL DE INUNDACIÓN DEL MARGEN IZQUIERDO DEL RÍO MAGDALENA EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.*

- Se suscribe acta de inicio del contrato CO1.PCCNTR.6137150 el 10 de mayo de 2024.
- El contratista de obra realiza entrega de acuerdo a sus obligaciones contractuales, de la siguiente información:

1. Documentación fuente de materiales pétreos seleccionada por el contratista de obra (Incluye permisos de explotación).
2. Esquema con las distancias de acarreo de las posibles FUENTES DE MATERIALES, existentes en el área de influencia del proyecto que sean susceptibles de utilizar.
3. Informe o aceptación estudios y diseños.
4. Hojas de vida del personal.
5. Ensayos de caracterización de los materiales pétreos.

6. Análisis de precios unitarios correspondientes a la propuesta económica.
7. Discriminación AIU.
8. Cronograma o programa de obra en formato Project.
9. Flujo de inversiones.
10. Relación del equipo mínimo obligatorio.
11. Plan de calidad específica para el proyecto, elaborado conforme a las normas NTC ISO 9001:2015 y NTC ISO 10005:2018.
12. Plan de manejo de tránsito (PMT).
13. Programa de seguridad y salud en el trabajo (Incluye medidas de bioseguridad y plan de emergencias). 14. Programa gerencia de proyectos.

A 30 de junio de 2024 el contratista de obra se encuentra subsanando observaciones de la interventoría de la siguiente documentación, para posterior validación:

1. Hoja de vida Profesional Programa Gerencia de proyectos.
2. Plan de calidad específica para el proyecto, elaborado conforme a las normas NTC ISO 9001:2015 y NTC ISO 10005:2018.

• **Levantamiento información técnica para ficha predial en el sector Bajo Manhattan.**

El equipo técnico del contratista de obra realiza los levantamientos y mediciones correspondientes en aras de diligenciar la ficha predial. A la fecha del presente informe se han ejecutado 69 levantamientos.

• **Fabricación y suministro de tablestacas metálicas.**

Tal como se mencionó anteriormente el proyecto contempla la construcción de un sistema de tablestacas metálicas hincadas en el suelo, y arriostradas mediante un sistema de tensores anclados a una viga cimentada sobre pilotes con alta resistencia lateral.

Conforme a certificación aportada por el contratista (Adjunta al informe), se evidencia el siguiente avance en la fabricación de las tablestacas metálicas:

GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

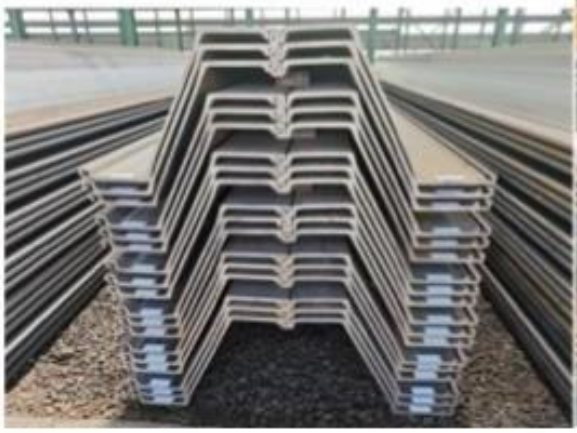
ANEXO 1. Registro Fotografico

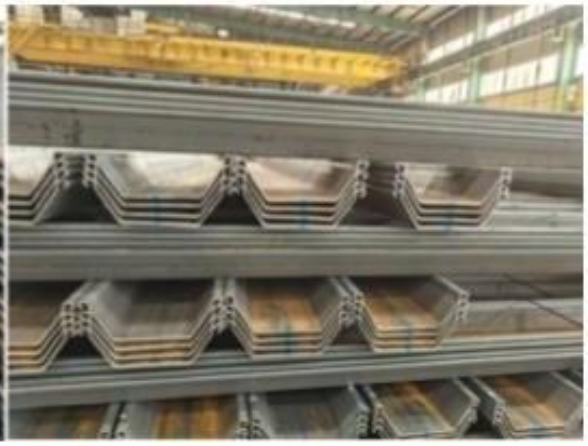

















4. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS MODIFICACIONES:

4.1. La finalidad del contrato estatal como fundamento legal de su mutabilidad.

El fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al **interés general**, puesto que el contrato estatal es uno de los instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus fines y prestar de forma continua y eficiente los servicios públicos a su cargo, con la colaboración de particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración,las tareas acordadas[1].

El interés general se ve honrado por la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios contratados y el feliz término de los mismos, de ahí que las partes contratantes tengan el deber de desplegar toda actividad necesaria para cumplir con el objeto contratado y así lograr los fines públicos, en observancia al principio de conservación de los contratos.

Como lo ha precisado el Consejo de Estado la justificación del **principio general de conservación de los contratos** reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer “lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla” y acordar “los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente” las situaciones que lleguen a presentarse[2].

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 2278 del 5 de julio de 2016, ponente Dr. Germán Bulla Escobar.
[2] Ibídem.

Encuentra sustento en estos postulados la posibilidad de que las partes modifiquen las condiciones contractuales con el fin de salvar los obstáculos que pueden presentarse durante la vigencia del contrato y que hacen imposible o dificultan su ejecución en las condiciones inicialmente previstas, pactando aquellas que permitan cumplir y llevar a feliz término el contrato.

Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-300/12, de la cual se transcriben los siguientes apartes:

> *"Por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.*[3] *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la* ***sentencia C-949 de 2001***[4]*, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.*[5] *Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en* ***concepto del 13 de agosto de 2009****:*
>
> *'La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que* ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****."*[6]

Incluso, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sostuvo en concepto emitido el 18 de julio de 2002:

> *"La contratación entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para modificar los diseños y estudios previos previstos inicialmente para la ejecución de una obra pública, cuando éstos adolezcan de errores o sean insuficientes o inadecuados, independientemente de la responsabilidad que ello pueda generar:"*
>
> *"Por consiguiente, si para alcanzar el objeto contractual se hace necesario corregir errores de diseño o buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos, la administración está en la posibilidad, y en el deber jurídico, de adecuar los diseños y estudios, así ello implique la ejecución de una mayor cantidad de obra y el desarrollo de obras adicionales al objeto contractual (…)"*
>
> *"Al respecto esta Corporación, en Sentencia de la Sección Tercera, proferida el 6 de septiembre de 1995, expediente No. 7625, dijo:*

[3] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[4] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[5] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo**,** sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).

[6] *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

'(…) Límites en este sentido no existen ni pueden existir, porque las exigencias del interés público, el servicio a la comunidad, no pueden quedar comprometidos por el error inicial de la administración contratante o por un cambio en las circunstancias originariamente tenidas en cuenta en el momento de contratar. El interés general debe prevalecer en todo caso y en cualesquiera circunstancias (…)'

*De lo anterior resulta claro que **es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación**; es un imperativo de su gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3 de la ley 80 de 1993 [7]. Desde luego que, si las modificaciones requeridas implican adiciones en el alcance del objeto contractual o exigen la creación de nuevos ítems de contrato o variación en los precios unitarios, tales modificaciones deberán recogerse en un contrato adicional; si ellas solo exigen modificaciones de diseño o de cantidades de obra simplemente, no será necesario suscribir un contrato adicional y bastará, entonces, el acuerdo entre las partes." (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

En esta misma línea, la Corte Constitucional en la sentencia antes referida señaló:

"Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente. Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó[8]: 'Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del servicio, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación' (…)".

*Vemos pues que la finalidad que persigue el contrato estatal de satisfacer el interés general debe prevalecer y es la que hace viable la mutabilidad del contrato, la cual encuentra igualmente sustento en la **dirección general del contrato** que la entidad estatal tiene a su cargo, la cual comprende la facultad y el deber de ejercer el control y vigilancia en su ejecución y de realizar las actuaciones preventivas necesarias para que se cumpla su finalidad y objeto, para lo cual la entidad estatal podrá ejercer las facultades excepcionales consagradas en la Ley o acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias[9].*

[7] *"Art.3º.De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, **las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatale**s, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines. Los particulares por su parte, tendrán en cuenta al celebrar **y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."* (Negrilla fuera de texto).**

[8] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1952 del 13 de agosto de 2009.

[9] Artículo 14 de la Ley 80 de 1993: *"1º. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los*

4.2 Límites a la modificación del contrato estatal.

El que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica, como lo afirmó la Corte Constitucional en la sentencia C-300/12, en la que manifestó estar de acuerdo con lo expresado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009 en cuanto a "que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal."

El Consejo de Estado se ha ocupado de analizar y establecer cuáles son aquellas situaciones que posibilitan la modificación del contrato estatal, bajo el entendido de que existen unos límites y unos presupuestos que se deben cumplir, así como un procedimiento que se debe surtir con dicho fin.

A este respecto traemos a colación el concepto No. 2263 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 17 de marzo de 2016, en el que se realizó un análisis juicioso y concienzudo del tema, del cual se puede concluir que:

- *No es procedente durante la ejecución del contrato modificar aspectos sustanciales del pliego de condiciones que sirvieron de fundamento para la selección objetiva, previstos como requisitos habilitantes y ponderables de las ofertas o como contenido mínimo de la solicitud de elegibilidad, pues se vulnerarían los principios de la libertad de concurrencia, de transparencia y de igualdad de oportunidades.*

- *No es procedente modificar el núcleo esencial del objeto del contrato pues no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto, con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse.*

En este sentido, la inveterada jurisprudencia del CE se colige que, al ser la forma de pago un elemento accidental del contrato, sale de la órbita de lo sustancial, asimismo, no consiste la modificación en una modificación del núcleo esencial del contrato.

4.3 De la forma de pago.

La forma de pago de los contratos estatales hace parte de aquellas cláusulas que se pactan en virtud de la autonomía de la voluntad y, además, hace parte de aquellas que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1501 del Código Civil, resultan meramente accidentales al negocio jurídico. Así se decanta de la lectura del artículo 40 de la ley 80 de 1993,

> ***ARTICULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.*** *Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
>
> *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*

documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado".

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

5. MODIFICACIÓN AVALADA POR INTERVENTORÍA.

Finalmente, el Departamento de Bolívar - Secretaría Infraestructura concuerda con la Interventoría y considera procedente realizar la modificación a la forma de pago establecida en la cláusula OCTAVA del contrato, cuyo objeto es: **CONSTRUCCION DE OBRAS PARA EL CONTROL Y MITIGACION DE LA EROSION Y DEL NIVEL DE INUNDACION DEL MARGEN IZQUIERDO DEL RIO MAGDALENA EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE DEPARTAMENTO DE BOLIVAR,** que venía descrita de la siguiente manera:

"OCTAVA: FORMA DE PAGO: EL CONTRATISTA antes de iniciar los servicios, debe presentar aprobado por la interventoría y por EL DEPARTAMENTO.

Dicho cronograma debe establecer las etapas de ejecución de las labores que deben corresponder a los siguientes porcentajes de avance y de valor de contrato:

Cuando el contrato y las obras se encuentren en una ejecución del 30%, se pagará el 30% del valor del contrato. Cuando el contrato y las obras se encuentren en ejecución del 50%, se pagará el 20% del valor del contrato. De aquí en adelante se pagará por avances de obra que en ningún caso podrán ser menor al 10% de las etapas de construcción establecidas en el cronograma. De todos modos, el ultimo 10% del valor del contrato se pagará con el recibo a satisfacción de la obra sin pendientes, aprobado por la interventoría y la Gobernación, si el contratista así lo considera, podrá presentar la primera factura de cobro por el 50% del valor del contrato, cuando haya ejecutado el 50% del mismo. Los pagos se realizarán previa factura entregada por el Contratista junto con los soportes de pago de seguridad social y parafiscales y cumplimiento de los requisitos exigidos por el Departamento.

Que, en cuanto a la situación puesta en conocimiento, en lo que tiene que ver con la posibilidad de un desequilibrio contractual, entiende que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 80 de 1.993, el cual reza al literal:

ARTÍCULO 27. DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

Que, ante la posibilidad de una eventual ruptura del equilibrio económico del contrato, resulta ser un mandato legal el "mantener la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones".

Que, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, las partes contratantes-CONSORCIO LA CANDELARIA y el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR encuentran procedente celebrar el modificatorio No. 01 de 2024, en procura de atender y cumplir los cometidos estatales, colocando funcionalmente la obra al servicio de la comunidad, atendiendo al bien común e interés general, principio rector de la inversión de los recursos del erario.

- **En cuanto a la modificación:**

La cláusula octava del contrato de obra pública referente a la forma de pago quedará del siguiente tenor:

La cancelación del valor del contrato se hará de la siguiente forma:

a) *Mediante actas parciales mensuales hasta completar el noventa y cinco por ciento (95%) del valor de la etapa de obra, previa presentación de las respectivas actas de corte e informes de obra aprobados por la Interventoría del contrato del Departamento.*
b) *Un saldo final equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del contrato, pago que se realizará una vez se haya recibido la obra a satisfacción por parte del Departamento y suscrito el acta de liquidación.*

NOTA 1: VALOR: *En el valor se entienden incluidos los costos directos e indirectos que ocasione la ejecución del contrato.*

NOTA 2: *La presente contratación no contempla la entrega de anticipo o pago anticipado.*

LISTA DE ANEXOS AL PRESENTE DOCUMENTO.

ANEXO 1: Solicitud del contratista La Candelaria
ANEXO 2: Solicitud del contratista de interventoría

En consecuencia, se:

CONCLUYE QUE:

Resulta procedente realizar la modificación para el contrato con objeto: **CONSTRUCCION DE OBRAS PARA EL CONTROL Y MITIGACION DE LA EROSION Y DEL NIVEL DE INUNDACION DEL MARGEN IZQUIERDO DEL RIO MAGDALENA EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, para lo cual se atenderán los parámetros establecidos en el presente estudio previo.

LAURA MELISSA VITOLA CUADRO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

Revisó: Julieth Farak- Asesora Externa- Secretaria de Infraestructur